

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: ANDRES VERGARA MENDOZA
Rad: 204004089001-2023-00545

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **BANCOLOMBIA S.A** presentada por medio de apoderado judicial en contra de **ANDRES VERGARA MENDOZA** con base en título valor representado en **PAGARE** por un Valor de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTAMIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$21.330.556) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ANDRES VERGARA MENDOZA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$21.330.556) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por concepto de intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital presentado en literal anterior desde el 10 de marzo de 2023 hasta cumplir el pago de la obligación.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. - Reconocerle personería jurídica a la doctora **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. -Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>74</u>
Hoy <u>10/10/2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: ANDRES VERGARA MENDOZA
Rad: 204004089001-2023-00545

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticiona que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes del demandado consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ANDRES VERGARA MENDOZA** CC 12.522.644, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, SUDAMERIS DE COLOMBIA, ITAU, BANCO W, FALABELLA, BANCO FIANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$31.995.834)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE
IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 74

Hoy 10/10/2023 Hora 8:A.M.

Jessica Galvis B.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria